

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

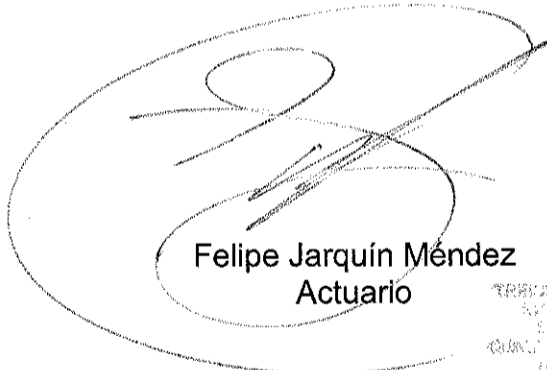
EXPEDIENTE: ST-JRC-2/2017

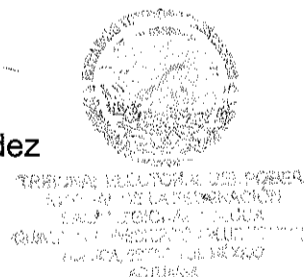
ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: RAUL  
MORÓN OROZCO

Toluca, Estado de México; a **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **trece horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

  
Felipe Jarquín Méndez  
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-2/2017**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: RAÚL  
MORÓN OROZCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.**

**SECRETARIO: EDUARDO ZUBILLAGA  
ORTIZ.**

**COLABORÓ: ERICKA CÁRDENAS  
FLORES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de  
dos mil diecisiete.

**ANALIZADAS**, para resolver las constancias del juicio de revisión  
constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el  
Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de  
veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el  
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente  
TEEM-PES-001/2016; mediante la cual decretó la caducidad de  
la facultad sancionadora en un procedimiento especial  
sancionador, y;



## HECHOS DEL CASO

I. **ANTECEDENTES:** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) **Denuncia.** El trece de mayo de dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito de queja firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Instituto.

b) **Acuerdo de caducidad.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo por el cual declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEM-PES-192/2015.

c) **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve siguiente el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, registrándose en el Tribunal Electoral de la entidad, con la clave TEEM-RAP-011/2016.

d) **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en la que resolvió dejar sin efectos el acuerdo de caducidad emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, por no contar éste con las facultades legales para hacerlo, ordenando que dicho funcionario electoral remitiera al Tribunal, debidamente integrado, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEM-PES-192/2015.



**e) Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral de la referida entidad recibió el oficio IEM-SE-1507/2016, mediante el cual se remitió el expediente en cumplimiento a la resolución emitida por el mismo Tribunal.

**f) Sentencia impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador de cuenta, radicado con la clave TEEM-PES-001/2016, en el que determinó, decretar la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, respecto de los actos atribuidos a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

## **II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**a) Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el seis de enero de dos mil diecisiete, Octavio Aparicio Melchor, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral de la entidad referida, la respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**b) Recepción en esta Sala Regional.** El diez de enero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley.



**c) Turno a ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros, acordó integrar el expediente **ST-JRC-2/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-24/17.

**d) Radicación.** El doce de enero del presente año, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación en comento.

**e) Tercero Interesado.** Mediante oficio TEEM-SGA-148/2017, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el escrito signado por Raúl Morón Orozco, ex candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a través de Edén Alonso Martínez Méndez quien se ostenta como su representante legal, compareciendo con el carácter de tercero interesado.

**f) Admisión.** Mediante proveído de trece de enero de este año, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio al rubro indicado.

**g) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia se declaró cerrada la instrucción, con lo cual ambos asuntos quedaron en estado de dictar la



sentencia que en derecho corresponde, conforme a los siguientes:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-001/2016, mediante la cual, decretó la caducidad de la facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, respecto de los actos atribuidos a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



como a lo establecido en la Jurisprudencia **35/2016** de este Tribunal electoral de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** En este apartado se analizará si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, cumple con los requisitos procesales para que esta Sala Regional, realice el estudio de fondo de sus manifestaciones.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal electoral [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



impugnación y se expresan los agravios que, en concepto del partido político actor, le ocasiona la sentencia controvertida.

**2. Oportunidad.** Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el dos de enero del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el seis de enero siguiente, por lo cual es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en la materia.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución que se impugna, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

**4. Personería.** El referido requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político actor, es Octavio Aparicio Melchor, quien ostenta ser el representante propietario del referido instituto político, tal calidad le es





reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Actos definitivos y firmes.** Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular, el acto impugnado.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor realiza diversas manifestaciones encaminadas a cuestionar la legalidad de la resolución que combate, aduciendo que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esta exigencia debe entenderse en



sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a una disposición de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>2</sup>

**7. Violación determinante.** Este requisito se tiene por colmado toda vez que en el presente caso, el acto controvertido consiste en la resolución de un procedimiento administrativo sancionador, acto que si bien, es formalmente jurisdiccional, por haberse emitido por el tribunal de una entidad federativa con competencia en materia electoral, lo cierto es que su naturaleza es materialmente administrativa, siendo el caso que, en la legislación electoral de dicha entidad federativa, no está previsto medio de impugnación alguno para combatir dicha determinación o la atribución de alguna autoridad en el estado, para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular, el acto impugnado, de manera que el no conocer de la queja a través de esta vía, se estaría privando al actor de la posibilidad de revisar la legalidad y constitucionalidad de la determinación cuestionada, lo que constituiría una negativa de acceso a la

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 408 y 409.



justicia, en contravención al derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el ámbito de protección que ofrece a los justiciables el juicio de revisión constitucional no se circunscribe a la defensa de derechos fundamentales frente a los actos y resoluciones de naturaleza jurisdiccional y que se emitan por los tribunales de las entidades federativas, sino que se trata de un auténtico medio de control constitucional que también obliga a las Salas de este Tribunal Electoral, a verificar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de naturaleza administrativa electoral, cuando se carezca de un medio de control ordinario.

Así, cuando el acto controvertido es formalmente jurisdiccional local por haberse emitido por un tribunal local, pero es materialmente administrativo, en razón del objeto del acto —ya sea la emisión de un acuerdo, la resolución a un procedimiento sancionatorio o cualquier otro—, el juicio de revisión constitucional electoral constituye el medio de impugnación que se traduce en la vía de control constitucional apta para conocer de la controversia, y eventualmente para resolverla.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de este Tribunal electoral: 35/2016, antes citada, y la de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 307 a 309.



**8. Reparación factible.** Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún plazo fatal que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le impongan al partido de la Revolución Democrática las sanciones correspondientes.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo del mismo.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** Se tiene como tercero interesado a Raúl Morón Orozco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

#### **Forma**

En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante legal, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

#### **Oportunidad**

El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, ya que dicho plazo comprendió de las ocho horas con treinta minutos del nueve de enero del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos del doce siguiente, en



tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del once de enero del presente año.

### **Legitimación**

Se reconoce la legitimación de Raúl Morón Orozco como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

### **Personería**

Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada ley procesal electoral, puesto que el tercero interesado comparece por conducto de su representante legal; y dicho representante del mismo modo, compareció ante la instancia jurisdiccional local, con el mismo carácter.

**CUARTO. AGRAVIOS.** Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

1. La autoridad responsable dejó de observar el principio *pro persona* al determinar la caducidad del procedimiento pese a que no existe disposición expresa en la normativa electoral local.



2. El criterio utilizado por el tribunal responsable para determinar la caducidad al transcurrir un año a partir de la presentación del procedimiento especial sancionador, resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la autoridad administrativa no informa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presentación del mismo, y éste no requiere información de dichos procedimientos, por lo que tenía la obligación de resolver en ese término.
3. La responsable violó las formalidades del procedimiento al dejar de observar los actos sucesivos del Procedimiento Especial Sancionador, ya que debió obligar al Instituto Electoral de Michoacán a remitir los autos de expediente respectivo, ya que tanto el debido proceso como el acceso efectivo a la justicia requieren que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión, de lo contrario existiría un estado de incertidumbre.
4. En la resolución que se combate, el tribunal local, pese a conocer el procedimiento, dejó de observarlo, con lo que deja clara la negativa de acceso a la justicia y por consiguiente en estado de indefensión, pretendiendo justificar su falta de motivación en que la carga del impulso le compete, no solo a las autoridades instructora y resolutora, sino también a la parte denunciante.
5. El tribunal electoral local, debió tomar las providencias necesarias, como solicitar al instituto local información sobre el trámite de los procedimientos especiales



sancionadores y exigir la remisión de los mismos, además, la responsable no expone las razones por las cuales dejó de exigir la remisión o si tuvo algún impedimento legal o material para no hacerlo.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Del resumen previo de los motivos de agravio vertidos por el actor en su escrito de demanda, esta Sala Regional para su estudio los dividirá en dos temas:

- a) Indebida fundamentación y motivación con la que el Tribunal responsable decreta la caducidad del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática.
- b) El tribunal electoral local, debió realizar el estudio de fondo del procedimiento respectivo, toda vez que su falta de resolución imputable a ambas autoridades, instructora y resolutoria, impidieron el acceso a la tutela judicial efectiva, así como violaron el principio de certeza que todo proceso debe contener.

Previo a resolver el fondo del asunto, es menester precisar el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

*Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*



formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ARTÍCULO 254.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

(...)

**ARTÍCULO 256.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por





*calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

**ARTÍCULO 257.** *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

***El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.***

***La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:***

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;***
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;***
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,***
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.***

***La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal***



**resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.**

**Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

(...)

**ARTÍCULO 258.** El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

(...)

**ARTÍCULO 260.** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

**El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:**

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;**
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;**
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,**
- d) Las demás actuaciones realizadas.**

**Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para su resolución.**



**ARTÍCULO 261.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa o electrónica, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán;

II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Michoacán que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el Presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,

III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo General deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código.

**ARTÍCULO 262.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

**ARTÍCULO 263.** El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:



- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,
- e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 264.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

(...)

**Énfasis añadido por esta Sala.**



Una vez expuesto el marco normativo aplicable, procede realizar el estudio de los agravios conforme a la manera en que fueron divididos para tal efecto.

- A. Indebida fundamentación y motivación con la que el Tribunal responsable decreta la caducidad del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática.

El actor aduce que, la autoridad responsable, debió considerar a su favor el principio *pro persona*, y toda vez que no existe legislación expresa en relación al tiempo que tienen las autoridades para resolver los procedimientos especiales sancionadores, debió resolver de fondo el asunto y no decretar la caducidad del mismo.

De igual forma, señala que el criterio utilizado por el tribunal responsable para determinar la caducidad al transcurrir un año a partir de la presentación del procedimiento especial sancionador, resulta inaplicable al caso concreto, ya que la autoridad administrativa no informa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de dicha presentación, y éste último no requiere información al instituto local sobre los procedimientos en sustanciación, por lo que tenía la obligación de resolver el fondo de la queja.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio referidos son *INFUNDADOS*, conforme a los razonamientos que enseguida se expresarán:



En la resolución combatida, la autoridad responsable desarrolló de manera puntual el marco normativo aplicable al procedimiento especial sancionador contemplado en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la figura de caducidad dentro de los procesos especiales sancionadores, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**Jurisprudencia 8/2013**

**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la*



*potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.*

En dicha jurisprudencia la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-515/2016, realiza consideraciones relacionadas con la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridades, estableciendo que dentro del derecho administrativo sancionador, la caducidad se encuentra referida a la potestad punitiva de la autoridad administrativa, por lo que es únicamente en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que tengan como finalidad analizar si una determinada conducta constituye una infracción y, consecuentemente, imponer una sanción al presunto infractor, que dicha institución cobra vigencia, incidiendo en la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-525/2011 y acumulado, ha sostenido lo siguiente respecto a la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador.

1. Atendiendo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el



derecho fundamental de acceso a la justicia, derecho que prevé la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su prevención.

2. Los procedimientos administrativos sancionadores, no son ajenos a las reglas del debido proceso, de modo que se deben evitar dilaciones indebidas, como lo son, la prolongación injustificada de la actividad procedimental, o bien, por periodos largos de inactividad procesal por parte de la autoridad.
3. Cuando se dejan de llevar a cabo los actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones. Ello, porque el ejercicio de la facultad de sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que debe estar acotada temporalmente, y esa restricción obedece a la observancia del debido proceso.
4. El procedimiento especial sancionador es de carácter sumario por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, y la necesidad de definir con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas.
5. En la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento, de ahí que la Sala Superior





interpretara las disposiciones atinentes a fin de privilegiar el principio de legalidad, en concreto, las reglas del debido proceso.

6. Así, la Sala Superior, determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional, razonable y equitativo el plazo de un año para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración las características del procedimiento.
7. En atención a la temporalidad apuntada, si la autoridad electoral competente, no ha dictado resolución definitiva, o la dicta una vez transcurrido ese plazo dentro del procedimiento especial sancionador debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar, tomando en consideración que ese tiempo es idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento.
8. Si en ese lapso idóneo, la autoridad electoral ha faltado a su obligación de integrar debidamente el expediente sin causas que justifiquen ese proceder, y derivado de ello, se ha dejado de emitir la resolución correspondiente, debe considerar que ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial y, en consecuencia, habrá caducado su facultad de sancionar.



9. La circunstancia apuntada cobra mayor relevancia, si existe una inacción prolongada durante un término significativo, que además sea injustificada. Esto, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el propio infractor, contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Por dichas consideraciones, es que esta Sala Regional determina que, aun y cuando en la legislación electoral local no se contempla de forma expresa un plazo determinado para que sean resueltos o en su caso, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, el tribunal local se encontraba obligado a aplicar la jurisprudencia, ya que en el caso concreto se trata de determinar si se puede ejercer la facultad sancionadora al resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la regla general para aplicar la caducidad en un procedimiento especial sancionador, es de un año a partir de la presentación de la denuncia, sin embargo existe una excepción a tal regla, tal y como se sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Jurisprudencia 11/2013*

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la**



interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Lo anterior alude a que el plazo de un año podría ampliarse siempre y cuando la autoridad justifique de manera fehaciente que las diligencias realizadas para la sustanciación y resolución tomaron cierto tiempo, y que debido a las mismas se retrasó la



resolución del mismo, o que, el mismo posible infractor, hubiese provocado ese retardo, situación que no aconteció en el presente asunto.

En el presente caso, de las constancias se desprende la siguiente línea de acontecimientos:

1. La denuncia fue presentada el trece de mayo de dos mil quince ante el Instituto Electoral de Michoacán.
2. El catorce de mayo del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radica, ordena la realización de diversas diligencias y requerimientos, y se reserva la admisión de la denuncia presentada.
3. El primero de septiembre de dos mil quince gira diversos oficios a fin de dar cumplimiento a los requerimientos que el acuerdo anterior ordenó.
4. El diez de septiembre de dos mil quince, se realiza certificación de incumplimiento al requerimiento realizado al Secretario de Educación en Michoacán.
5. El quince de marzo del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, acuerda tener por incumplido el requerimiento citado en el punto anterior y requiere nuevamente al Secretario de Educación de Michoacán para que en el plazo de veinticuatro horas rinda informe sobre ciertos puntos.



6. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Michoacán da contestación al requerimiento formulado en fecha quince de marzo del mismo año.
7. Mediante acuerdo de la misma fecha anterior, se tiene por contestado de manera extemporánea el requerimiento formulado a la Secretaría de Educación y se ordena girar oficio a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente para que rinda informe sobre ciertos aspectos, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente.
8. El veinticinco de abril del mismo año, contesta mediante oficio la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, al requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que le fue notificado el diecinueve de abril.
9. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del multicitado instituto, mediante acuerdo decreta la caducidad del asunto por inacción prolongada, ordenando dar aviso al Tribunal Electoral de Michoacán.
10. El veintinueve de noviembre del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional, actor en el procedimiento especial sancionador, presenta recurso de apelación contra el acuerdo de caducidad emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.



11. El catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve el recurso de apelación, ordenando dejar sin efectos el mencionado acuerdo de caducidad, y terminar de sustanciar el procedimiento en un término no mayor a ocho días.
12. El quince de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó admitir y emplazar a los denunciados.
13. El veinte de diciembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
14. El veintiuno siguiente, fue remitido el expediente y sus actuaciones al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
15. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local, emitió la resolución del procedimiento especial identificado con la clave TEEM/PES/001/2016.

De la anterior relatoría, se evidencia lo siguiente:

- El órgano sustanciador del procedimiento especial sancionador, demoró sin justificación la integración del expediente, entre otras demoras, se advierte que en el auto de radicación del catorce de mayo de dos mil quince, se ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos, y los oficios fueron girados hasta el primero de septiembre del mismo año.



- El procedimiento especial no fue admitido siquiera, ya que según se advierte sólo fue radicado a su llegada.
- El partido actor, durante un año y medio estuvo inactivo y no mostró interés en la resolución del procedimiento que él mismo instó.
- El tribunal responsable, no tuvo conocimiento del asunto hasta la interposición del recurso de apelación, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

De los hechos anteriores, y con las consideraciones vertidas es evidente que no se actualiza la excepción que la Sala Superior advierte en la jurisprudencia 11/2013, en cuanto a que la dilación en la resolución se encuentre justificada, o que el imputado hubiese retrasado la integración del expediente, por lo que sí tiene cabida y es aplicable al caso la jurisprudencia 8/2013, en cuanto a que el procedimiento especial sancionador caduca al año de haber sido interpuesta la denuncia que le dio origen.

Es importante hacer mención que con la reforma de 2014 se realizó un cambio en el procedimiento especial sancionador, específicamente en las autoridades involucradas en la sustanciación y resolución, siendo ahora la autoridad administrativa la que se encarga de la sustanciación del procedimiento y el órgano jurisdiccional quien lo resuelve.

Ahora bien, la jurisprudencia citada surgió cuando el modelo solo contemplaba la intervención de la autoridad administrativa para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.



Sin embargo, la misma sigue siendo aplicable ya que la naturaleza de dicho procedimiento sigue siendo sumaria, esto es, su resolución debe acontecer en un breve tiempo, ya que sus efectos se encuentran relacionados con el proceso electoral que se esté desarrollando y puede llegar a influir en el resultado del mismo.

De igual forma, hay que tener presente que el objeto principal de la figura de la caducidad en procedimientos seguidos en forma de juicio -los cuales podrían llegar a generar una sanción a las partes denunciadas- es evitar que los presuntos responsables se encuentren en estado de incertidumbre respecto a un acto que podría o no generarles una afectación, invadiendo así su esfera jurídica, por lo que se contempla un tiempo razonable para su resolución.

Asimismo, la caducidad pretende velar por la aplicación de una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, acelerando la resolución de asuntos que podrían generar un menoscabo en la esfera jurídica de los ciudadanos o de algún ente político.

Es importante hacer notar que, contrario a la pretensión del enjuiciante, la caducidad es una figura jurídica que opera de manera oficiosa, razón por la cual el tribunal local estaba obligado a declararla en los términos que lo hizo. Máxime ante la existencia de la jurisprudencia multicitada, misma que resulta obligatoria.

Así también, es de recalcar que el estudio que realiza esta autoridad de las excepciones a la jurisprudencia multicitada, se





realiza a efecto de tener por satisfecho el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias, pues lo cierto es que, para combatir frontalmente el acto reclamado, el actor debió haber expresado por qué, en su concepto, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia multicitada no guardan identidad con el caso concreto, cosa que no hizo.

Por todas las consideraciones apuntadas, es que esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón a la parte actora, y resulta *INFUNDADO* su agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación.

B. El tribunal electoral local, debió realizar el estudio de fondo del procedimiento respectivo, toda vez que su falta de resolución imputable a ambas autoridades, instructora y resolutora, impidieron el acceso a la tutela judicial efectiva, así como violaron el principio de certeza que todo proceso debe contener.

En otro orden de ideas, señala el partido político actor, que el tribunal responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en su concepto, éste debió obligar al Instituto Electoral a remitir los autos del expediente de la queja oportunamente, ya que los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva, requieren que la autoridad competente realice todos los actos necesarios para poner en estado de resolución los asuntos sometidos a su consideración.

Se duele también, que el tribunal electoral michoacano pretende imponer al denunciante una carga procesal sin sustento legal



alguno, al considerar que no hubo de su parte el impulso necesario respecto de la dilación en el trámite de la queja y falta de remisión del expediente a la responsable, justificando así, la falta de diligencia de la autoridad responsable, quien, en concepto del enjuiciante, fue omisa en adoptar las providencias necesarias para que la facultad sancionadora no prescribiera, como solicitar a la autoridad administrativa electoral, información de los procedimientos especiales sancionadoras o exigir la remisión de los mismos.

Por lo que hace al primero de los motivos de disenso antes referidos, esta Sala Regional considera que deviene *INFUNDADO*, pues contrario a lo manifestado por el actor, no existe disposición alguna que indique que el tribunal electoral estaba obligado a requerir a la autoridad administrativa, de manera oficiosa, un informe de los procedimientos sancionadores en instrucción, con el fin de requerir los que estuvieran pendientes de remisión, ni constancia alguna que evidencie, al menos de manera indiciaria, que dicha autoridad jurisdiccional tenía conocimiento previo de la existencia del procedimiento sancionador aludido, que motivara o justificara, la solicitud de información aludida por el actor.

En efecto, de la normatividad aplicable, particularmente del capítulo tercero del Código Electoral de la referida entidad, mismo que se encuentra referido al procedimiento especial sancionador, cuyos artículos ya han sido previamente transcritos, no se advierte algún momento en el procedimiento en que la autoridad competente de recibir una denuncia o darle el trámite correspondiente, deba informar al Tribunal para su



conocimiento, con la única excepción, de que la misma haya sido desechada.

Luego, si el Tribunal responsable no tenía conocimiento de la posible existencia de procedimientos iniciados, no se encontraba en posibilidad de emitir un requerimiento en los términos pretendidos por el actor. En este sentido, no existe violación al derecho de acceso a la jurisdicción del estado y la tutela judicial efectiva, pues no se trataba entonces, de un asunto sometido a su consideración, por tanto, no había atribución que ejercer.

Ahora bien, relativo a lo denominado por el partido político actor como la imposición de una carga procesal, por parte del órgano jurisdiccional local, al haber sostenido en la sentencia que la falta de impulso o cuestionamiento constituyó falta de diligencia imputable al quejoso, dicho motivo de agravio deviene **INOPERANTE**, pues si bien asiste la razón al promovente, en el sentido de que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, los mencionados procedimientos especiales sancionadores tienen un carácter predominantemente inquisitivo, por lo que, a partir de la presentación de la denuncia y las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho, la obligación de velar por el correcto y oportuno trámite y sustanciación de la misma, corresponde a la autoridad sancionadora, particularmente en esta etapa, a quien instruye el expediente, lo cierto es que dichas consideraciones fueron accesorias a aquellas que tuvo la autoridad responsable para sostener que en el caso particular, el plazo de un año establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia en comento, para iniciar, tramitar, resolver y dar por finalizado el procedimiento especial



sancionador, había trascurrido en exceso, consideraciones que al haber quedado incólumes dado el sentido de lo antes resuelto, siguen rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Es menester, hacer hincapié en que las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran obligadas a impulsar los procedimientos que tengan en sustanciación, en el presente asunto, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario Ejecutivo, debió realizar las actividades tendentes a poner en estado de resolución el procedimiento especial sancionador correspondiente, por lo que, aunado a lo ya señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esta Sala Regional, conmina a dicho instituto, para que en lo sucesivo, integre con celeridad los expedientes.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el veintiocho de diciembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-001/2016, mediante el cual decretó la caducidad de dicho procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-001/2016.



**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y según lo requiera la eficacia del acto a notificar.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**